

25/05/2010 | Círculo Verde | Temas Tributarios

Fallo de la Corte de Apelaciones dice que las "sociedades de inversión" pagan patente municipal:

¡Esconderte que vienen los cobros!

Estimados amigos y clientes:

Si bien nosotros hemos tenido una postura de que sí hay que pagar patente por las sociedades de inversión, hay profesionales que han sugerido que ello es incorrecto y tienen una tesis distinta, al manifestar que no procede tal gravamen.

Sin embargo, les podemos comentar que lamentablemente esta vez la Corte de Apelaciones nos está dando la razón, al manifestar que una sociedad de inversiones que se dedica a invertir en diversos instrumentos financieros, incluyendo acciones, derechos, etc. (cosa normal de una sociedad de éstas características), debe pagar patente, mencionando que el legislador en el mismo texto del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales estableció que tales contribuyentes eran afectados con el gravamen.

Lo anterior, cuando la ley define que aquellas sociedades de inversión que no tengan registrado algún domicilio, pagarán su patente municipal en el domicilio que registren en el Servicio de Impuestos Internos.

Por ello, no se asombren si les llegan "invitaciones" de las municipalidades para que regularicen su situación, que implicará un desembolso de a lo menos tres años en forma retroactiva, pudiendo ser más... Recuerden rebajar de su base las inversiones que tienen en otras empresas que sí pagan patente.

Les adjunta el fallo, del 17.05.2010 (está fresquita), que le da la razón a la Municipalidad de Las Condes, que le está cobrando la patente municipal a una sociedad de inversiones domiciliada en su jurisdicción.

Saludos,



OMAR A. REYES RÍOS
Ricardo Lyon 222, Of 703, Providencia
Fono: 562 270 1000 • www.circuloverde.cl

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

1º Que Cristóbal Sergio Larraín Barros y Gonzalo Alfonso Larraín Barros, ambos en representación de la Sociedad Inversiones El Redil Limitada, domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea 3434, oficina 102, Comuna de Las Condes, interponen recurso de ilegalidad en contra en contra del señor Alcalde de la I. Municipalidad de Las Condes Francisco de la Maza Chadwick, por cuanto dicha autoridad no ha contestado dentro de plazo el recurso de ilegalidad planteado en contra del Ordinario Municipal 4851-2009 de 14 de agosto de 2009 emanado de la Tesorero Municipal de Las Condes Ximena Manríquez Rojas, y que le fuera notificada el 25 de agosto de 2009, por el cual se dispuso el cobro de contribución a su representada de patente municipal correspondiente a los períodos del segundo semestre de 2008 y ambos del año 2009.

Funda su recurso en la circunstancia de que por oficio de la Municipalidad de Las Condes fue "invitada" para regularizar su situación ante la municipalidad, puesto que no había obtenido patente municipal para su funcionamiento, la que se le otorgó.

Señala que el fecha 14 de agosto de 2009, mediante el ordinario N° 4851-2009, se les informó que existía una deuda a favor de la Municipalidad de Las Condes equivalente al valor de la patente relativa al 2º semestre de 2008, y el 1º y 2º semestre de 2009, más reajuste e intereses, ascendente a la suma de \$10.089.509.

Señala que la patente municipal es un impuesto directo, un tributo que grava la realización de determinadas actividades económicas por parte de privados que mantienen su domicilio dentro de la comuna. De acuerdo a lo que dispone el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República la constitución asegura a todas las personas la igual repartición de tributos en proporción añas rentas o en la progresión o forma que fije la ley. De lo anterior se colige que sólo por ley se pueden crear tributos y cargas públicas. En este caso es el Decreto Ley sobre Rentas Municipales N° 3063 que en su artículo 23 identifica la contribución de patente municipal como un impuesto. Esta norma crea un impuesto para siguientes situaciones:

- a) el ejercicio de toda actividad lucrativa secundaria o terciaria, incluyendo el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio o arte;
- b) el ejercicio de toda actividad primaria o de explotación en que medie algún proceso de elaboración de productos;
- c) aquellas actividades en que los productos elaborados por actividades primarias se vendan directamente por los productores al público o a cualquier comprador en general.

Señala el recurrente que dado a que la Ley de Rentas Municipales no define lo que se entiende por actividad lucrativa primaria, secundaria o terciaria, es indispensable recurrir al artículo dos del Decreto Supremo 484, del Ministerio del Interior, que las define. Indica este recurrente, que antes de efectuar el análisis de las definiciones de las actividades consideradas en el reglamento, debe precisar que la remisión a este decreto supremo importa una inobservancia del principio de reserva legal, toda vez que establecido que la patente municipal es un impuesto directo, que recae sobre determinados contribuyentes, éstos deben observarse en la

ley de rentas municipales y no en un reglamento, cuales son los sujetos del impuesto, el hecho grabado, la tasa y base imponible, lo que constituye, en su opinión, un argumento más para sostener que el tributo que se pretende cobrar es inconstitucional e ilegal por infracción al principio de reserva legal.

Añade que en ese reglamento se definen las actividades primarias secundarias y terciarias, y haciendo un análisis de estas se puede concluir que ninguna de ellas se identifica con las actividades desarrolladas por la sociedad recurrente, puesto que su giro es completamente diferente. Éste, de acuerdo a la cláusula tercera de la escritura pública que contiene sus estatutos, el que a su vez contiene el objeto social, señala: "la sociedad tendrá por objeto: a) las inversiones en todo tipo de bienes corporales e incorpora vez, acciones, valores e inmuebles; y b) en general, la explotación de sus inversiones." Además, esta sociedad no explota bienes raíces y tampoco tiene interés en realizarlo; sugiere está acotado exclusivamente a la inversión en valores o instrumentos financieros, como muchas personas naturales que mantiene sus ahorros y se preocupan de que éstos renten. Delante no se corrige que ninguna de sus actividades encajan en las hipótesis gravadas con patente municipal.

Es por todo lo anterior que solicita se acoja el presente recurso y se declare que la sociedad está exenta del pago de patente municipal, y se ordene que se anule de los registros municipales la deuda que se le está cobrando, con costas.

2º Que informando el recurso la Municipalidad de Las Condes a fojas 45 solicita que el recurso sea rechazado pues no ha ocurrido en ninguna ilegalidad ni omisión en su actuar frente a la sociedad reclamante.

Señala que el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales dispone en su inciso primero que "El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con . . ." , habiendo señalado al respecto la Contraloría General de la República que la actividad realizada por las sociedades de inversión constituye una actividad lucrativa terciaria, por lo que se encuentran afectas a Contribución de Patente Municipal, correspondiendo agregar que la letra c) del artículo 2º del Decreto Supremo N° 484 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de a 1º de Agosto de 1980, que aprobó el Reglamento para la Aplicación de los artículos 23 y siguientes del D.L. N° 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, define a las actividades terciarias como aquellas que "consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo y, en general, toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias, tales como comercio por mayor y menor, nacional o internacional, representaciones, bodegajes, financieras, servicios públicos o privados estén o no regulados por leyes especiales, consultorías, servicios auxiliares de la administración de justicia, docencia, etc. " por lo que no comparte el argumento de la recurrente, en orden a estar exenta de patente, puesto que las únicas actividades no afectas al pago son las actividades primarias y no hay otras.

3º Que de los antecedentes agregados a los autos aparece que la Municipalidad de Las Condes, mediante carta 4851-2009 de 14 de agosto de 2009, suscrita por Ximena Manríquez Rojas, Tesorero Municipal, le comunicó a la Sociedad Inversiones El Redil Limitada que adeuda el pago de patente municipal del segundo semestre de 2008 , primer y segundo semestre de 2009, en su calidad de contribuyente de la patente municipal prevista en el artículo 23 y siguientes del Decreto Ley N° 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales y como deudora del

mismo tributo, conminándola al pago de estos, y de no ser así se iniciará el proceso de cobranza de los mismos con una empresa externa.

4º Que en contra de tal decisión, la reclamante interpuso ante el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Las Condes, reclamo de ilegalidad. En dicho acto administrativo sostuvo su representante, que el requerimiento municipal era ilegal por cuanto la referida empresa no se encontraba afecta al gravamen de patente municipal establecido por la Ley de Rentas Municipales porque no desarrolla ninguna de las actividades expresamente gravadas por el artículo 23 de la norma señalada. Según lo expresa el reclamante y consta de autos, el referido recurso de ilegalidad no fue respondido por la autoridad municipal, por lo cual, debe entenderse rechazada de conformidad a la ley.

5º Que de lo antes reseñado el tema básico que se debe resolver en este recurso es si la recurrente se encuentra afecta o no al pago de patente municipal.

6º Que en ese orden de cosas cabe tener presente que la reclamante sostiene que la única actividad que lleva a cabo consiste en la inversión en toda clase de bienes corporales e incorporales, acciones, valores e inmuebles, y en general la explotación de sus inversiones.

7º Que como se ha sostenido en fallos anteriores sobre este mismo tema, el artículo 23 inciso primero del Decreto Ley Nº 3.063, sobre rentas municipales, dispone "El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquiera otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con . . ."

Por su parte, el Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del DL 3.063, define las actividades terciarias expresando: "consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo y, en general, toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias, tales como comercio mayor y menor, nacional o internacional, representaciones, bodegajes, financieras, servicios públicos o privados estén o no regulados por leyes especiales, consultorías, servicios auxiliares de la administración de justicia docencia, etc. . .".

8º Que por otra parte, es preciso tener presente que la discusión promovida en autos tiene una clara respuesta en la propia ley. En efecto, el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales establece que, tratándose de sociedades de inversiones, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la Comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos.

De la simple lectura de la norma transcrita aparece de manifiesto que el legislador, al reglar donde debería pagarse la patente en la hipótesis que señala, dio por entendido que las sociedades de inversión pagan patente municipal.

9º Que desde el momento en que dos o más personas se unen para formar una sociedad tienen a lo menos dos propósitos: a) obtener utilidades y éstas repartírselas; b) tener beneficios tributarios.

Con respecto al primer objetivo de los socios constituye el motivo que induce a las partes a celebrar el contrato de sociedad y luego, la participación en los beneficios constituye un elemento de la esencia de dicha figura contractual.

En relación al segundo objetivo de los contratantes en un contrato de sociedad es, precisamente, darse una estructura jurídica que les permita obtener ciertos beneficios, entre otros, de carácter tributario que de otra manera no obtendrían. Es por lo expuesto que llama la atención que obtenido el propósito buscado, pretendan que la sociedad por ellos creada para el efecto, sea declarada también exenta del simple pago de patente municipal.

10º Que el Fiscal Judicial en su informe de fs. 57 es de opinión de rechazar el recurso intentado puesto que la municipalidad recurrida ha actuado dentro de las leyes que la rigen.

Atendido lo expuesto, disposiciones legales citadas, SE RECHAZA el reclamo de ilegalidad interpuesto a fojas 16 por Cristóbal Sergio Larraín Barros y Gonzalo Alfonso Larraín Barros, ambos en representación de la Sociedad Inversiones El Redil Limitada, en contra de la Ilustre Municipalidad de Las Condes representada por su Alcalde señor Francisco De la Maza Chadwick, con costas.

Regístrese y archívese.

Nº 6314-2009.-

Redacción del ministro Sr. Jorge Dahm.

Pronunciada por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Jorge Dahm Oyarzún e integrada por el Ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y el abogado integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.